



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURÍDICO
K9308(1644)12

1

820

ORD.: _____ /

Jurídico

MAT.: La asignación de zona establecida por la Ley N° 20.250 le corresponde a todos aquellos funcionarios regidos por la Ley 19.378 que presten sus servicios en alguna de las regiones señaladas por dicha normativa.

- ANT.:** 1) Instrucciones de 29.01.13 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico.
- 2) Ordinario N° 3749 de 21.12.12 del Sr. Subsecretario de Redes Asistenciales.
- 3) Memorandum N° A15/N° 04301 de 03.12.12 de la Subsecretaría de Salud Pública.
- 4) Memorandum C51 N° 84 de 26.09.12 de Sra. Jefa de División de Atención Primaria de Salud.
- 5) Ordinario N° 3884 de 04.09.12 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico.
- 6) Ordinario N° 614 de 03.08.12 del Sr. Director Regional del Trabajo de Antofagasta.
- 7) Ordinario N° 1003 de 20.07.12 del Sr. Secretario General de la Corporación Municipal de Antofagasta.

SANTIAGO,

20 FEB 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. MARIO ACUÑA VILLALOBOS
SECRETARIO GENERAL CORPORACIÓN MUNICIPAL DE
DESARROLLO SOCIAL DE ANTOFAGASTA
AVDA. ARGENTINA N° 1595, 2° PISO
ANTOFAGASTA

Mediante presentación del antecedente 7), Ud. solicita, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta, un pronunciamiento de esta Dirección en torno a la bonificación especial de zona extrema, contemplada en el artículo 3° de la Ley N° 20.250, toda vez que el Servicio de Salud de Antofagasta, mediante Ordinario N° 2667 de 25.06.12, la habría restringido sólo a aquellos funcionarios que forman parte de la respectiva dotación, en circunstancias que la norma no exige tal condición como presupuesto para su otorgamiento sino que el personal se encuentre regido por la ley N° 19.378 y que se desempeñe en los lugares que la norma establece.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3º, inciso 1º, de la Ley Nº 20.250, prescribe:

“Concédese, a contar del 1 de enero de 2007, una bonificación especial no imponible a los trabajadores regidos por la Ley Nº 19.378, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Duodécima y Décimo Quinta Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé y en la comuna de Juan Fernández.”

Por su parte, el artículo 3º de la Ley Nº 19.378, dispone:

“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

“Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.”

A su vez, el artículo 2º de la Ley Nº 19.378, establece:

“Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

a) Establecimientos municipales de atención primaria de salud: los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas.

b) Entidades administradoras de salud municipal: las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley Nº 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980.”

De los preceptos antes transcritos se colige, en lo pertinente, que la norma que regula el beneficio por el que se consulta no hace distinciones que permitan limitar el otorgamiento de la asignación de zona establecida por la Ley Nº 20.250 sólo a aquellos funcionarios que forman parte de la respectiva dotación, sino que atiende a que se trate de trabajadores que se encuentren regidos por la Ley Nº 19.378.

Por consiguiente, aplicando a la especie el aforismo jurídico que señala que donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir, no resultaría procedente efectuar diferencias en el otorgamiento de esta asignación, limitándola sólo a aquellos funcionarios que forman parte de la respectiva dotación.

Lo antes señalado se ve corroborado con el informe remitido por la División de Atención Primaria del Ministerio de Salud, entidad que señaló que los beneficiarios de la asignación de zona que otorgó la Ley N° 20.250 son los funcionarios regidos por la Ley N° 19.378, sin efectuar distinciones, por lo que no corresponde limitarlo exclusivamente a aquellos que pertenecen a una determinada dotación.

En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y de lo señalado por la División de Atención Primaria de Salud, la asignación de zona establecida por la Ley N° 20.250 le corresponde a todos aquellos funcionarios regidos por la Ley N° 19.378 que presten sus servicios en alguna de las regiones señaladas por dicha normativa, que se encuentren contratados a plazo fijo o indefinido, independientemente de que pertenezcan o no a una dotación.

Saluda atentamente a Ud.


DIRECTORA
MARIA CECLIA SÁNCHEZ TORO
CHILE BOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAOM/SMS/MSGC/msgc

- Jurídico
- Of. Partes
- Control